

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 129.

Miércoles 10 de Febrero.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 37, correspondiente al 6 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, mués trase tambien en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de caracter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la direccion que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educacion del ser que le debe su existencia á los maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educacion ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educacion viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condicion es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de El la mision de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por

esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educacion que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe tambien el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la direccion que prefiera dar á la educacion de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace tambien y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada Estado, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre comun de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes, diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantia la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educacion debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe tambien reconocerla sin imponerla otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su caracter científico, como exposicion de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigacion de la verdad es la libertad que tambien expone al hombre á incurrir en el error.

Por su caracter económico, como aplicacion del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instruccion los deberes jurídicos que reclama su mision permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavia en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico solo con una organizacion fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociacion privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de caracter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservacion y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, segun sean públicos ó privados, pues mientras que respecto a estos su accion se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la direccion de aquellos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribucion de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, segun la Constitucion del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervencion del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados asimilados organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las

demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporacion de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organizacion se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantias que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusion es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colacion de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobacion oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arraglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instruccion pública, el examen de cada una de las asignaturas debia preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedicion de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organizacion que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitucion del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido caracter legisla-

tivo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos asimilados, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matriculas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario solo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y su pernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como aflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desarrollando reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, transformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí solo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 días que el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hallan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de esta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desarrollará plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan

pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más despues de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, conocedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención solo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento despues de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que uno y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Únicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con

arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1885 á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.		TOTAL
	Articulos. Pesetas.	por capitulos. Pesetas.	
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial y gastos de representacion.	1500	} 7999 90	
2.º Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduria y Depositaria.	5000		
3.º Material de la Diputacion, Contaduria de fondos provinciales, Depositaria y análogos.	1000		
4.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	83 24		
5.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250		
6.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º Gastos de quintas.	3000	} 9000	
2.º Idem del servicio de bagajes.	2500		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	2500		
4.º Idem de calamidades públicas.	1000		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º Material para estas mismas obras.	»	»	»
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	»	»
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1000	1000	
CAPITULO IV.—CARGAS.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	»	»
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.	500	} 6224 99	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	4000		
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	850		
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	500		
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33		
6.º Biblioteca provincial.	166 66		
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	3000	} 27000	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	10000		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	14000		
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º Gastos de cárceles.	»	»	»
2.º Idem de Establecimientos penales.	»	»	»
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000	1000	

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
---	---	---

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	2000	2000
--	------	------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.	»	} »
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
Total general.		54224 89

En Cáceres á 1.º de Febrero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Augusto Monge.
La Comision provincial, ha aprobado la anterior distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley
Cáceres 4 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Juan García Gallego.—P. A., el Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.—Es copia, Joaquin Muñoz Ceron.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 17 al 23 de Enero de 1886, en la asistencia de los suelos y estucos de las habitaciones del Sr. Gobernador.

Jornales.	Pesetas
A Francisco Sandoval, maestro, por 6 jornales á 3'50 pesetas uno.	21
A Remigio Guillen, oficial, por 6 id. á 3'25 id.	19 50
A Pedro Gil, id., por 6 id. á 3'25 uno.	19 50
A Manuel Lopez, peon, por 6 id. á 1'50 id. uno	9
A Antonio Fuerte, por 6 id., á 1'50 id. uno.	9
A Francisco Barrios, por 6 id., á 1'50 id. uno	9
A Antonio Martin, por 6 id., á 1'50 id. uno.	9
Suma.	96

Conceptos.

Por diez arrobas de yeso á 2 pesetas arroba.	20
Por 30 cargas de agua á 10 céntimos una	3
Por la pintura y demás ingredientes para el estuco.	10
Suma.	33

Resumen.

Importan los jornales.	96
Idem los materiales y demás gastos.	33
Total.	129

Importa esta cuenta la cantidad de 129 pesetas.
Cáceres 23 de Enero de 1886.—El maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno.—E. M. Rodriguez.

HOSPICIO DE CACERES.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 4 al 11 de Octubre de 1885, en los trabajos invertidos en echar dos suelos y varios reparos de albañilería en dicho establecimiento.

Jornales.	Ptas. Cts.
A Francisco Cisneros, oficial, por 4 jornales á 2'75 pesetas uno.	11
A Eugenio Duran, peon, por 6 id. á 1'50 id. uno	9
A Anselmo Salas, id., por 6 id. á 1'50 id. uno	9
A Marcelino Navarro, id., por 6 id. á 1'50 id. uno.	9
Suma.	38

Conceptos.

Por 82 arrobas de cal á 25 céntimos una.	20 50
Por cinco metros cúbicos de arena lavada á 5 pesetas uno.	25
Por tres peonadas de una caballería á 1'75 una	5 25
Por inspeccion y herramientas.	10
Suma.	60 75

Resumen.

Importan los jornales.	38
Idem los materiales y demás gastos.	60 75
Total.	98 75

Importa esta cuenta la cantidad de 98 pesetas 75 céntimos.
Cáceres 11 de Octubre de 1885.—El Maestro, Eusebio Rico.—V.º B.º.—E. M. Rodriguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CASTAÑAR DE IBOR.

Vacante de Farmacéutico.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo y Junta de asociados, en virtud de reclamación hecha por varios vecinos del mismo, en sesión celebrada al efecto en el día 31 de Enero último acordó por unanimidad la creación de una plaza de Farmacia con arreglo al reglamento vigente. Su dotación consiste en la cantidad correspondiente y proporcional por los meses que falten desde su provisión hasta la terminación del ejercicio económico actual, de las 150 pesetas presupuestadas en Beneficencia municipal para suministrar los medicamentos á las 10 familias pobres que se hallan designadas en la actualidad y por trimestres vencidos, sin perjuicio de aumentarla en la cantidad que consideren conveniente á la formación del nuevo presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico próximo, y en su proporción el número de familias pobres; quedando el Profesor con la facultad de verificar igualas con el resto de los vecinos no pobres.

Los Profesores que deseen obtener dicha plaza podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, pues pasado éste se preveerá en el que lo solicite y reuna mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Castañar de Ibor 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Justo Diaz.—El Secretario, Nicolás Martín.

MESAS DE IBOR.

En los días que por la Sucursal del Banco de España se anuncia en el Boletín oficial de la provincia la recaudación en este distrito municipal de las contribuciones territorial y de subsidio del tercer trimestre del corriente ejercicio económico, estará también abierta la del impuesto de consumos en la misma por dicho trimestre y atrasos, en la calle de San Antonio, núm. 15, á cargo del recaudador designado al efecto por el Ayuntamiento.

Mesas de Ibor 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—El Secretario, Nicolás Martín Ocampo.

TORIL.

Recogido de un semoviente.

Por el Sr. Alcalde de la villa de Serrejon se me ha remitido un perro mastín, bastante grande, blanco, con manchas color café y al parecer joven, el cual se apareció el día 1.º de Diciembre último á Vicente Pérez Gil, de aquella vecindad, y otros cazadores, en el sitio llamado la Jorna, dehesa de la Herguijuela, de este término.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda ser su dueño, para que pase á recogerlo, previo pago de gastos ocasionados.

Toril 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Juan José Corisco.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios presta-

dos por este Cuerpo en el mes de Enero de 1886.

Delinquentes y ladrones.....	19
Reos prófugos.....	'
Desertores del Ejército y Armada.....	1
Desertores de presidio.....	'
Detenidos por faltas leves..	8
Total.....	28

Denuncias por infracción á la ley de caza.....	>
Armas recogidas.....	14

Servicios humanitarios.

Capturas.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	>
Salvados de los hundimientos y de los incendios... ..	>
Salvados de las nieves y de las aguas.....	>
Total del servicios humanitarios.....	>
Recompensas de las gracias de las autoridades.....	'

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.....	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	4
Denuncias por extracción de frutos.....	>
Roturaciones.....	>
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.....	32

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	1400
Cabrío.....	1710
Vacuno.....	20
Cerda.....	160
Caballar.....	>
Mular.....	>
Asnal.....	>
Total de denuncias.....	21
Total de delinquentes aprehendidos.....	32
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	3290

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual período.

Delitos y faltas

Contra las personas.....	>
Contra la propiedad.....	>
Falsedad.....	>
Ilegalidades.....	>
Contra la subordinación.....	>
Contra la disciplina.....	>
Contra los deberes de su servicio.....	>

Penas y castigos.

Capital.....	>
Presidio.....	>
Prisión correccional.....	>
Arresto en castillo.....	>
Idem en cuarteles.....	>
Privación de empleo.....	>
Suspensión de empleo.....	>
Expulsión del Cuerpo.....	>
Destino á Ultramar.....	>
Idem al Regimiento Fijo de Céuta.....	>

Traslado de Tercio.....	>
Traslado de puesto dentro del Tercio.....	>
Multas con nota en la filiación.....	>
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.....	>
Idem sin nota.....	>
Amonestacion.....	>

NOTAS. 1.º Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.º Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorización.

Cáceres 31 de Enero de 1886.—El Coronel Teriente Coronel primer Jefe, Emilio G. Osuna.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.



¡La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado,

han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura,

DIRECTOR PROPIETARIO
Francisco Vidal y Codina.

Cultivos especiales en grande escala para la exportación.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia,
D. Nicolás María Jimenez.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermohear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERÍAS, PERFUMERÍAS Y FARMACIAS INGLÉSAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

¡En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.